

ASIX
20/01/21

V &
Dic - 15
Just.

Santiago de Cali, enero 12 de 2.020

Señora
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

12 ENE 2021
EYA

PROCESO EJECUTIVO propuesto por **FERNANDO PERDOMO LINCE**
contra **NELSON MUÑOZ Y ARLEX ALBERTO ANGEL GUTIERREZ.**

RAD. 2014 - 00466

MANUEL BARONA CASTAÑO, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.310.141, y tarjeta profesional 96.437 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2.020, por medio del cual se declara la ilegalidad del auto interlocutorio 1528 del 6 de octubre de 2.020 y del auto de sustanciación de fecha 30 de octubre de 2.020, pronunciamientos mediante los cuales se había aceptado la acumulación de los procesos que se adelantaban contra el señor ARLEX ALBERTO ANGEL por parte del demandante FERNANDO PERDOMO LINCE, el primero de ellos con el trámite que aquí cursa, y el segundo, el proceso que se tramita ante el juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003009201400136.

RAZONES DEL DESPACHO PARA DECLARAR LA ILEGALIDAD

Esta se sustenta bajo el argumento de lo previsto en el artículo 150 del C.G.P, el cual prescribe en su inciso cuarto que los procesos o demandas acumuladas se tramitaran conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia. Este aparte de la norma fue el que llevo al despacho a la declaración que hoy se recurre, esto bajo el entendido, que tal como lo considero su señoría, se debe dictar una sola sentencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las razones por las que se discrepa de la decisión proferida, la cual se recurre en este escrito, son que el despacho no hace un análisis acertado de la norma, puesto que en ningún aparte de la misma se hace referencia a que los procesos no deben tener auto de seguir adelante o sentencia para que se de aplicación a esta figura legal, encontrándose como único requisito para que opere la acumulación de procesos ejecutivos, es que no se haya fijado fecha de remate

o se haya terminado por cualquier causa los procesos que son objeto de acumulación.

Veamos como lo anterior se ratifica con lo referido por el docto tratadista Hernan Fabio Lopez Blanco, quien en el libro Código General del Proceso - Parte Especial, 2.017, Dupre Editores, pagina 700, dice:

"Tales requisitos son: que exista un demandado común; que se persigan total o parcialmente los mismos bienes; que la solicitud se presente antes de ser proferido el auto que señala por primera vez fecha para la audiencia de remate, o de hecho el pago con el dinero secuestrado en el proceso en donde se pretenden efectuar las acumulaciones y que no se trate de "procesos ejecutivos ante jueces de distintas especialidades"

Conforme a lo ya expresado, y en consonancia a lo referido en el aparte transcrito, es indiscutible que el hecho de que uno de los procesos, cuya acumulación se busca, ya tenga sentencia o auto de seguir adelante, no anula la posibilidad de acogerse a lo preceptuado en el artículo 464 del C.G.P. (Acumulación de procesos ejecutivos)

Conforme lo anterior solicito muy respetuosamente a su señoría se revoque el auto recurrido para continuar con el procedimiento previsto para la acumulación de procesos ejecutivos.

Del Sr. Juez, con toda atención.



MANUEL BARONA CASTAÑO
C.C.94.310.141 de Palmira
T.P. No. 96.437 del C.S.J.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2014-00466

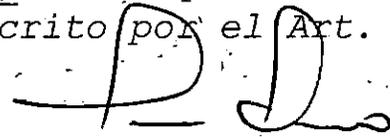
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO PERDOMO LINCE

DEMANDADO: NELSON MUÑOZ Y OTRO

TRASLADO No. 12

Se fija el 15 ABR 2021, en Lista de Traslado No. _____, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el demandante, a través de su apoderado judicial contra el auto del 14/12/2020, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110. del C.G.P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILLA
SECRETARIA

X/ix
29/01/2021



ContodaPropiedad
Información en Propiedad Horizontal

www.contodapropiedad.com

x Estudio
Enero 22/21.

45

ROJAS & MARTINEZ

ABOGADOS Asoc. Ltda.

www.rojasymartinez.com

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali

26 ENE 2021
Ega.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

Ejecutante: **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**

Ejecutado: **ARIEL PUERTAS AMAYA**

Radicación: **2019 - 1007**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Tratando
Art 110
Art 100

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, mayor edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 132.022 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.967 de la ciudad de Cali (V), actuando como curador ad litem del ejecutado, me permito, de conformidad con el artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto No. 3108 del 8 de noviembre de 2019 notificado por conducta concluyente, según auto No. 0063 del 20 de enero de 2021, el 22 de enero de 2021.

El artículo 100 del Código General del Proceso contiene, de manera taxativa, las excepciones previas que, dentro de los procesos de naturaleza ejecutiva y en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, deben ser advertidas a través del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual a renglón seguido se le advertirá al Despacho las falencias, de orden formal, que contiene el líbello inicial del presente proceso ejecutivo:

I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

El artículo 100 del plexo normativo procesal, en su numeral 5, expresamente establece como excepción previa la *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)"* lo cual indica que en caso de que la demanda no cumpla

Cr. 4 # 14-50 Oficinas 801-802 Edif. ATLANTIS - Cali
Tels. 88 55793 - 88 55417 - 88 54317
Cel. 321 6421303
notificaciones@rojasymartinezabogados.com



con los requisitos contenidos en el artículo 82 y subsiguientes del estatuto procesal, deberá ser inadmitida por el operador judicial, al menos hasta que se subsanen dichas falencias.

Pues bien, uno de los requisitos de la demanda, específicamente el numeral 5 del artículo 82, indica que en la demanda se deben relacionar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, aspecto del cual carece la presente demanda.

En efecto, basta una simple lectura de la demanda para apreciar que de los cuatro hechos narrados en el libelo inicial, no se pueden apreciar aspectos elementales de este tipo de negocios jurídicos, tales como la forma de pago en la que se pactó el pago, es decir, si se pactó el pago a instalamentos, como comúnmente se suele acordar en los negocios jurídicos entre instituciones financieras y los particulares, o si se pactó un solo pago de capital con intereses, última situación que, por extraña, sería necesario precisar.

Lo anterior no permite precisar si, el incumplimiento del pago de la obligación obedeció al del capital en su totalidad en el año 2019, o alguna de las cuotas que eventualmente se hubiera pactado entre 2017 y 2019, a lo cual se suma que nada se dice sobre los intereses de plazo.

Dichas situaciones tienen relación directa con el mérito ejecutivo del título base de la ejecución puesto que, en términos prácticos, no podrá el juez tener total certeza, sino que deberá suponer, desde cuando se hizo exigible la obligación, y le impide a la parte, ahora representada por *curador ad-litem*, desarrollar una verdadera defensa del ejecutado.

En aras de cimentar los argumentos previamente manifestados y resaltando la importancia de cumplir con la formalidad relacionada con los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda, se procederá a transcribir doctrina de connotados juristas sobre el particular:

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ
LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – TOMO 2 – PROCEDIMIENTO CIVIL

Página 282

“Tal vez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su



causa y que ésta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara (CGP, art. 82.5), agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración”

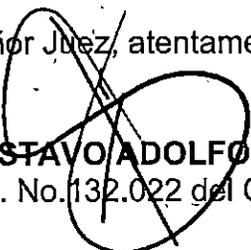
HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL
Página 508

“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir enumerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos.”

SOLICITO

1. Revocar el auto interlocutorio No. 3108 del 8 de noviembre de 2019 notificado por conducta concluyente, según auto No. 0063 del 20 de enero de 2021, el 22 de enero de 2021 para en su lugar, inadmitir la presente demanda ejecutiva por las razones previamente expuestas.

Señor Juez, atentamente,


GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS
T.P. No. 132.022 del C.S. de la J.

Cr. 4 # 14-50 Oficinas 801-802 Edif. ATLANTIS - Cali
Tels. 88 55793 - 88 55417 - 88 54317
Cel. 321 6421303
notificaciones@rojasymartinezabogados.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2019-01007

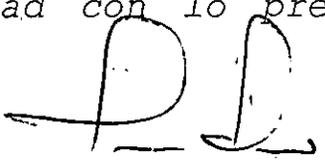
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ARIEL PUERTAS AMAYA

TRASLADO No. 12

Se fija el 15 ABR 2021 en Lista de Traslado No. _____, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el curador ad-litem del demandado contra el auto interlocutorio No. 3108 del 08/11/2019, por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA